



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 8 1 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 10 de diciembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.A.G.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 880/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria al serle presentada una reclamación de indemnización por daños, que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. El afectado alega que el día 28 de mayo de 2010, cuando transitaba por la plazoleta existente entre las esquinas de las calles General Vives y Néstor de la Torre, perdió el equilibrio al tropezar con una pylona de hormigón, situada en la acera, del mismo color que el pavimento, lo que provocó que perdiera el equilibrio, cayendo hacia delante.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

Esta caída le causó varias contusiones, así como la pérdida de dos piezas dentales, cuyo arreglo parcial ascendió a la cantidad de 255 euros, valorándose el resto de la reparación en 1.190 euros. Además, permaneció de baja durante bastantes días, dándosele el alta de sus lesiones el 5 de agosto de 2010, por lo que reclama una indemnización comprensiva de tales conceptos.

4. En este supuesto son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 LRBRL y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

II

1. El *procedimiento* se inició el 1 de junio de 2010 con la presentación del escrito de reclamación. Su tramitación se desarrolló con arreglo a las exigencias previstas en la legislación aplicable a la materia, incluida la apertura de la fase probatoria, si bien el reclamante no propuso la práctica de prueba alguna.

El día 27 de octubre de 2010 se formuló la Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio.

2. Concurren los *requisitos legalmente* establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

3. Además, por Resolución de fecha 27 de octubre de 2010 se dispuso la suspensión de la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, hasta que este Consejo Consultivo emita su preceptivo Dictamen.

Por ello, es preciso señalarle una vez más a la Corporación Local que dicha suspensión es contraria a Derecho, y ello es así porque este Consejo Consultivo no es un órgano de carácter propiamente asesor, a ningún fin o efecto alguno, y no sólo tiene carácter externo a la Administración actuante, sino que, congruentemente con ello, la función de este Organismo es de control previo y, por tanto, preventivo de juridicidad de la actuación administrativa proyectada, de estricto carácter técnico-jurídico, a realizar, con exclusividad, justo antes de que se vaya a dictar la Resolución del correspondiente procedimiento [arts. 1.1, 3.1 y 22 LCCC y 1, 2, 3,

50.20 y 53.a) de su Reglamento], plasmándose en Dictamen emitido en garantía de la propia Administración interesada.

En este orden de cosas, ha de advertirse que en ningún caso, cabe confundir el Dictamen con un Informe administrativo, incluido el que eventualmente deba en su caso emitir el Servicio Jurídico de la Administración actuante, así como tampoco aquellos otros Informes que procede emitir en fase de instrucción del procedimiento a los fines que le son propios [arts. 42.5.c) y 82 y 83 LRJAP-PAC].

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio al considerar el órgano instructor que no se ha demostrado la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado.

2. Sin embargo, la producción del hecho lesivo alegado por el afectado, en su causa, consistencia y efectos, se apoya en el parte del Servicio de Urgencias en el que consta que acudió el mismo día en el que sufrió la caída, manifestando ya entonces que las lesiones se produjeron por caída en la vía pública y siendo cierto que son las que normalmente se producen en una caída como la padecida.

Por otro lado, los bolardos causantes del accidente incumplen la normativa de aplicación a su uso e instalación, como se infiere del Informe emitido por el Servicio el día 24 de septiembre de 2010; esto es, no tenían las características necesarias para que no se produjera una caída como la ocurrida, teniendo particularmente el mismo color que el firme de la acera donde estaban colocados, y sin que existiera elemento alguno que los destacara o advirtiera de su presencia a los usuarios; todo ello, como ha manifestado el reclamante.

Por tanto, ha de considerarse que existen diversos elementos indiciarios que corroboran las alegaciones del interesado y permite presumir razonablemente su acreditación.

3. No obstante, si bien el reclamante sufrió policontusiones, no sólo en la cara, sino en las rodillas y en las muñecas, y el alta de las lesiones referidas es de la fecha indicada por él, es preciso tener en cuenta, en relación con la valoración del daño sufrido, no sólo si los días de baja fueron improductivos o no, sino la determinación de las lesiones derivadas del accidente, pues el interesado padecía de problemas en las rodillas y en las muñecas desde el 18 de mayo de 2010; es decir, 10 días antes del accidente, como demuestra la documentación médica aportada.

4. El funcionamiento del servicio ha sido deficiente, toda vez que los bolardos, que no estaban pintados con colores que los diferenciaron de la acera y que tampoco contaban con elemento alguno que ayudara a destacarlos de la misma, constituían una fuente de riesgo para los usuarios de la misma, plasmada en este caso acreditadamente.

Por tanto, existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, sin que concurra concausa, en la producción del accidente imputable al interesado, puesto que por las razones antes expresadas, era muy difícil para cualquiera percibir, a tiempo de esquivarlo, la presencia de los bolardos que obstaculizaba su deambular.

A mayor abundamiento, no cabía esperar por los usuarios, sin más, la existencia de este obstáculo en zona habilitada para los peatones y, en este sentido, no se había plasmado en el momento del accidente la finalidad, a efectos de ubicación de contenedores, de la colocación en la acera de los bolardos.

5. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación presentada, no es conforme a Derecho en virtud de lo argumentado con anterioridad.

Al afectado le corresponde una indemnización que cubra la totalidad de los gastos efectuados y los que deba realizar para reparar la totalidad de las piezas dentales dañadas por causa del accidente, las lesiones y los días que permaneció de baja, teniendo en cuenta lo señalado en el apartado tercero de este Fundamento.

Así mismo, la cuantía final resultante deberá actualizarse de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, por cuanto ha quedado acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, debiéndose indemnizar al reclamante en la forma expuesta en el Fundamento III.5.